



0000407
CUATROCIENTOS SIETE

Santiago, dos de septiembre de dos mil veinticuatro.

A fojas 359, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 395, a lo principal: téngase presente; al primer otrosí: téngase por evacuado traslado; al segundo y tercer otrosíes: téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º. Que, a fojas 1, Sociedad Frutícola Los Espinos Limitada deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 26, del Decreto Ley N° 2.186, que aprueba la Ley Orgánica de Procedimientos de Expropiaciones, en el proceso Rol N° 7110-2023 (Civil), sobre recurso de apelación, seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

2º. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura, acogándose a tramitación a fojas 353, con fecha 5 de agosto de 2024.

3º. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile al concurrir la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6º del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

4º. Que, en sede de admisibilidad, el requerimiento debe contener una estructuración argumentativa que haga inteligible la pretensión que se hace valer. Así, la exigencia de fundamentación plausible obedece a un estándar de suficiencia argumentativa vinculado con la eventual inaplicación de una disposición legal vigente en un proceso como forma concreta de hacer valer la supremacía constitucional y evitar un resultado que de forma concreta contraría la Constitución.

En la especie ello no se verifica, toda vez que se plantean alegaciones relacionadas con un conflicto relacionado con el sentido y alcance de la disposición cuestionada en esta sede, sin que sea precisado tampoco de forma suficiente el conflicto constitucional pretendido en relación con la vulneración al artículo 19 N° 24 constitucional.



5°. Que, la requirente explica que se ordenó la expropiación de un terreno de su propiedad para ejecución de la obra denominada *"Conexión Vial Ruta 78 hasta Ruta 68"*. Una vez fijada la avaluación del terreno por la Comisión de Peritos, el Fisco reclamó del monto de la indemnización, solicitando igualmente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto Ley N° 2.186, que aprueba la Ley Orgánica de Procedimientos de Expropiaciones con el objetivo de retener de la indemnización provisoria consignada en autos el monto que es objeto de disputa.

En cuanto el tribunal sustanciador accedió a lo solicitado dedujo recurso de reposición con apelación subsidiaria, rechazándose el recurso de reposición y teniéndose por interpuesta la apelación con fecha 2 de mayo de 2023.

Conforme certificación de fojas 352 el recurso de apelación fue ingresado a la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 10 de mayo de 2023 y se encuentra en estado de relación, según resolución de fecha 15 de mayo de 2023.

6°. Que, el conflicto se estructura en el libelo denunciando vulneraciones al artículo 19 N°s 2, 3 y 24 de la Constitución. Al efecto se denuncia expresamente una *"errada aplicación del artículo 26 del D.L. N° 2186"* (fs. 8).

La actora destaca que la preceptiva legal está destinada a la protección de terceros poseedores de derechos reales sobre el inmueble expropiado, posibilitando una retención eventual de dineros para tal propósito. No obstante, en la gestión *sub lite*, tiene aplicación de forma indebida, advirtiendo que *"el 30° Juzgado Civil hace aplicable la disposición a una situación para lo cual no está previsto ni contemplado, confundiendo su aplicación"* (fs. 9), posibilitando con ello una vulneración al artículo 19 N° 3 constitucional.

Así la requirente expone que *"el precepto impugnado -conforme a su tenor literal, espíritu e historia- no es aplicable al caso concreto, porque es un derecho establecido en favor de un tercero y en ningún caso es un derecho en favor del expropiante"* (fs. 11).

Adicionalmente, la requirente plantea la existencia de una contravención constitucional relacionada con el artículo 19 N° 24 de la Constitución. Para ello afirma que la Carta Fundamental es categórica al mandar que la toma de posesión material del bien expropiado tendrá



lugar previo pago del total de la indemnización, de manera que *“no permitir que la Sociedad retire los montos disputados, constituye una segunda y consecutiva expropiación, particularmente abusiva, ya que se priva no solo de la porción expropiada, sino que además de la indemnización, saltándose toda norma constitucional que garantiza en todo caso la indemnización provisional, sin retención alguna, sino que consignada y a disposición del expropiado, al contado y en dinero efectivo”* (fs. 18).

7°. Que, en torno a las alegaciones de vicios derivados de la infracción al artículo 19 N°s 2 y 3 de la Constitución es posible constatar que la requirente estructura su libelo arguyendo que el procedimiento contemplado en el Decreto Ley N° 2.186, que aprueba la Ley Orgánica de Procedimientos de Expropiaciones, no contempla regulación sobre medidas cautelares anticipadas a favor del Fisco. Es así como refiere expresamente que la norma se ha aplicado en autos *“no siendo este caso un supuesto legal que prevé expresamente el resguardo a través de una tutela anticipada o cautelar”* (fs. 16).

Esta aseveración permite constatar que la vulneración de garantías constitucionales denunciada no se estructura por aplicación de la normativa requerida de inaplicabilidad, sino que, más bien, en relación con el resultado de una resolución adoptada en torno a la determinación de los supuestos abarcados por ella, afirmándose expresamente una *“errónea aplicación del artículo 26 del DL. N° 2.186”* (fs. 8) para reconocer una medida cautelar anticipada no prevista a favor del Fisco (fs. 9), asunto cuya resolución no compete a esta Magistratura Constitucional al tratarse de un conflicto interpretativo relativo al ámbito de aplicación de la disposición impugnada.

8°. Que, por lo expuesto, no puede tenerse por razonablemente fundado un conflicto constitucional en autos en torno a las alegaciones de vicios derivados de la infracción al artículo 19 N°s 2 y 3 de la Constitución. En sede constitucional el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, toda vez que la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N°s 15.147, 15.215, 15.420 y 15.582 entre otras).

9°. Que, en lo que respecta al conflicto constitucional argüido en torno a la vulneración del artículo 19 N° 24 constitucional la requirente afirma una contravención derivada de la aplicación de la preceptiva examinada que se verifica pues la norma posibilita al Fisco tomar



0000410
CUATROCIENTOS DIEZ

posesión del inmueble expropiado sin que exista previamente el pago de la indemnización total por el daño efectuado. Pago que se ha efectuado mediante la consignación de la indemnización provisionalmente fijada.

Desde lo anterior, el pretendido vicio dice relación con un impedimento para el retiro de la totalidad de los fondos consignados por concepto de indemnización provisional. Arguye consecuentemente haber sido privado tanto en su derecho de propiedad como también de la indemnización correspondiente, no permitiendo la Constitución retención alguna de fondos.

En este punto no sólo debe descartarse un fundado conflicto constitucional por conectarse las alegaciones del libelo con los efectos derivados de una interpretación del precepto cuestionado. El libelo además carece de fundamento plausible pues los argumentos vertidos para sostener esta contravención no cumplen con el estándar de suficiencia exigido por la Carta Fundamental y la normativa orgánica constitucional que rige a esta Magistratura.

Cabe tener presente así que en autos se arguye la existencia de una privación conjunta de propiedad e indemnización (fs. 18). Sin perjuicio de ello, en autos no parece controvertido el hecho de que el Fisco haya consignado fondos en el tribunal a título de indemnización provisional por indemnización. Luego, el objeto de la controversia en la gestión *sub lite* guarda relación con el monto de la indemnización definitiva, sin perjuicio de discutirse la procedencia de la retención de un monto no disputado de la indemnización provisional fijado.

De lo anterior es posible concluir que la requirente homologa derechamente una situación de privación de propiedad con retención de dineros en poder del Tribunal, estructurando un conflicto desde la invocación parcelada del texto constitucional que reconoce la posibilidad de controvertir el monto definitivo de indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, omitiendo igualmente que la Carta Fundamental posibilita expresamente al tribunal sustanciador para decretar la suspensión de la toma de posesión del objeto de expropiación, privación que arguye como uno de los elementos fundantes del conflicto constitucional planteado.

Este déficit argumentativo del libelo incide en que los planteamientos expuestos resulten confusos para efectos de que esta Magistratura pueda pronunciarse en el ejercicio de la prerrogativa



0000411
CUATROCIENTOS ONCE

contemplada en el artículo 93 N° 6 de la Constitución. En sede de admisibilidad no compete pronunciamiento sobre la existencia de contravenciones constitucionales, sin perjuicio de que, al tenor del artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, corresponde obligatoriamente verificar la estructuración suficientemente fundada de un conflicto constitucional planteado por la requirente en un caso concreto con motivo de la aplicación de una norma, lo que no puede estimarse cumplido en la especie.

10°. Que, consecuentemente, en autos no se plantea un conflicto de constitucionalidad respecto del cual esta Magistratura pueda resultar competente para un pronunciamiento de fondo, motivo por el cual será declarado inadmisibile al concurrir la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido en lo principal de fojas 1. Álcese la suspensión decretada en autos.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 15.597-24-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

0000412
CUATROCIENTOS DOCE



659110D5-F6B2-4124-B2A1-6232815B38BE

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.